

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Revisión de interdicción
Radicado	11001311001720110145600
Demandante	Brigitte Mejía Cruz
Titular del acto jurídico	José Antonio Ramírez Espejo

Revisado el expediente de la referencia, remitido por el Juzgado 3° de Ejecución de Sentencias en asuntos de Familia de Bogotá, se aprecia que mediante sentencia proferida el 14 de junio de 2013, este juzgado declaró la interdicción judicial definitiva por discapacidad mental absoluta de JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ ESPEJO, se designó como guardadora principal a BRIGITTE MEJÍA CRUZ.

Ahora bien, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, se presume la capacidad legal de todas las personas en condición de discapacidad, tal como lo establece el artículo 6° de la referida norma, que en su parágrafo señala:

*“El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma”.*

El trámite previamente citado debe adelantarse de oficio por el juez que profirió la sentencia de interdicción, dentro de los 36 meses siguientes a la entrada en vigencia del capítulo V de la Ley 1996 de 2019<sup>1</sup>; por lo tanto, resulta imperativo establecer si, a la fecha, JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ ESPEJO tiene plena capacidad para actuar en forma autónoma o si, por el contrario, requiere de la adjudicación judicial de apoyos; en consecuencia se ordena:

**PRIMERO.** ADELANTAR el trámite de **revisión de la interdicción** en favor de JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ ESPEJO, establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

**SEGUNDO.** CITAR a JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ ESPEJO (persona con sentencia de interdicción) y a BRIGITTE MEJÍA CRUZ (guardadora principal designado), para que comparezcan y manifiesten si es necesaria una adjudicación judicial de apoyos en favor JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ ESPEJO; para el efecto, por secretaría se deberá **comunicar** dicha citación por el medio más expedito.

**TERCERO.** ORDENAR la práctica de una valoración de apoyos para JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ ESPEJO, atendiendo lo dispuesto en los artículos 11, 33, 38 y 56 de la Ley 1996 de 2019, a través de la Personería de Bogotá

<sup>1</sup> LEY 1996 DE 2019. ARTÍCULO 56. “PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. (...)”.

y/o la Defensoría del Pueblo, la cual deberá ser efectuada con fundamento en la Estrategia Única de Reparto de Solicitudes de Valoración de Apoyos, establecida por la Defensoría del Pueblo y la Personería de Bogotá - Guardianes de tus Derechos; el informe deberá contener, por lo menos, los siguientes elementos:

- La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

**CUARTO.** Por secretaría NOTIFICAR la presente providencia al representante del Ministerio Público adscrito al despacho, por el medio más expedito.

**QUINTO.** TENER por agregadas al expediente y poner en conocimiento de los interesados el resultado de las consultas realizadas en la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Registraduría Nacional del Estado Civil (archivo digital 04).

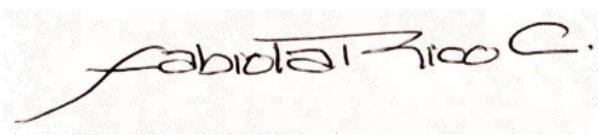
**SEXTO.** Por secretaría OFICIAR a la NUEVA EPS S.A., para que en el término de **cinco (05) días**, contados a partir de la notificación de esta decisión, informe sobre los datos de notificación aportados para el trámite de afiliación de JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ ESPEJO, vinculado como cotizante en el régimen contributivo de salud.

**SÉPTIMO.** ORDENAR la práctica de una **visita social** en forma **inmediata**, por parte de la asistente social adscrita al juzgado, al lugar de vivienda de JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ ESPEJO, a efectos de constatar las circunstancias que lo rodean y determinar las condiciones en que se encuentra.

**OCTAVO.** Por secretaría COMUNICAR esta providencia, por el medio más expedito, a los parientes de JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ ESPEJO para que, si a bien lo tienen, se hagan partícipes en este y efectúen las manifestaciones que estimen pertinentes (artículo 61 del Código Civil); para tal efecto, se **requiere** a BRIGITTE MEJÍA CRUZ (guardadora principal designado) para que suministren los nombres, parentesco, direcciones físicas y de correo electrónico y demás datos que permitan la ubicación de dichos familiares para, seguidamente, elaborar las comunicaciones a que haya lugar, dejando las constancias pertinentes.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

KB-KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el  
estado N° 21 de hoy, 08/02/2024.

El secretario,  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Revisión de interdicción
Radicado	11001311001720150063200
Demandante	Luz Stella Lamprea Cuitiva
Titular del acto jurídico	Andrea Liliana Vargas Cuitiva

Revisado el expediente de la referencia, remitido por el Juzgado 2° de Ejecución de Sentencias en asuntos de Familia de Bogotá, se aprecia que mediante sentencia proferida el 14 de diciembre de 2016, este juzgado declaró la interdicción judicial definitiva por discapacidad mental absoluta de ANDREA LILIANA VARGAS CUITIVA, se designó como guardadora principal a LUZ STELLA LAMPREA CUITIVA.

Ahora bien, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, se presume la capacidad legal de todas las personas en condición de discapacidad, tal como lo establece el artículo 6° de la referida norma, que en su parágrafo señala:

*“El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma”.*

El trámite previamente citado debe adelantarse de oficio por el juez que profirió la sentencia de interdicción, dentro de los 36 meses siguientes a la entrada en vigencia del capítulo V de la Ley 1996 de 2019<sup>1</sup>; por lo tanto, resulta imperativo establecer si, a la fecha, ANDREA LILIANA VARGAS CUITIVA tiene plena capacidad para actuar en forma autónoma o si, por el contrario, requiere de la adjudicación judicial de apoyos; en consecuencia se ordena:

**PRIMERO.** ADELANTAR el trámite de **revisión de la interdicción** en favor de ANDREA LILIANA VARGAS CUITIVA, establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

**SEGUNDO.** CITAR a ANDREA LILIANA VARGAS CUITIVA (persona con sentencia de interdicción) y a LUZ STELLA LAMPREA CUITIVA (guardadora principal designado), para que comparezcan y manifiesten si es necesaria una adjudicación judicial de apoyos en favor ANDREA LILIANA VARGAS CUITIVA; para el efecto, por secretaría se deberá **comunicar** dicha citación por el medio más expedito.

**TERCERO.** ORDENAR la práctica de una valoración de apoyos para ANDREA LILIANA VARGAS CUITIVA, atendiendo lo dispuesto en los artículos 11, 33, 38 y 56 de la Ley 1996 de 2019, a través de la Personería

<sup>1</sup> LEY 1996 DE 2019. ARTÍCULO 56. “PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. (...)”.

de Bogotá y/o la Defensoría del Pueblo, la cual deberá ser efectuada con fundamento en la Estrategia Única de Reparto de Solicitudes de Valoración de Apoyos, establecida por la Defensoría del Pueblo y la Personería de Bogotá - Guardianes de tus Derechos; el informe deberá contener, por lo menos, los siguientes elementos:

- La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

**CUARTO.** Por secretaría NOTIFICAR la presente providencia al representante del Ministerio Público adscrito al despacho, por el medio más expedito.

**QUINTO.** TENER por agregadas al expediente y poner en conocimiento de los interesados el resultado de las consultas realizadas en la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Registraduría Nacional del Estado Civil (archivo digital 03).

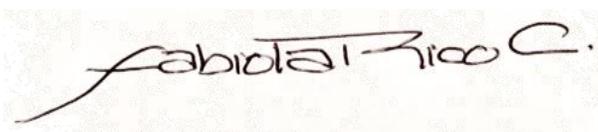
**SEXTO.** Por secretaría OFICIAR a la NUEVA EPS S.A., para que en el término de **cinco (05) días**, contados a partir de la notificación de esta decisión, informe sobre los datos de notificación aportados para el trámite de afiliación de ANDREA LILIANA VARGAS CUITIVA, vinculado como cotizante en el régimen contributivo de salud.

**SÉPTIMO.** ORDENAR la práctica de una **visita social** en forma **inmediata**, por parte de la asistente social adscrita al juzgado, al lugar de vivienda de ANDREA LILIANA VARGAS CUITIVA, a efectos de constatar las circunstancias que lo rodean y determinar las condiciones en que se encuentra.

**OCTAVO.** Por secretaría COMUNICAR esta providencia, por el medio más expedito, a los parientes de ANDREA LILIANA VARGAS CUITIVA para que, si a bien lo tienen, se hagan partícipes en este y efectúen las manifestaciones que estimen pertinentes (artículo 61 del Código Civil); para tal efecto, se **requiere** a LUZ STELLA LAMPREA CUITIVA (guardadora principal designado) para que suministren los nombres, parentesco, direcciones físicas y de correo electrónico y demás datos que permitan la ubicación de dichos familiares para, seguidamente, elaborar las comunicaciones a que haya lugar, dejando las constancias pertinentes.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

KB-KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el  
estado N° 21 de hoy, 08/02/2024.

El secretario,  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Revisión de interdicción
Radicado	11001311001720180072400
Demandante	Néstor Mario Gutiérrez Gutiérrez
Titular del acto jurídico	Rodolfo Eduardo Gutiérrez Gutiérrez

Revisado el expediente de la referencia, remitido por el Juzgado 1° de Ejecución de Sentencias en asuntos de Familia de Bogotá, se aprecia que mediante sentencia proferida el 05 de agosto de 2019, este juzgado declaró la interdicción judicial definitiva por discapacidad mental absoluta de RODOLFO EDUARDO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, se designó como guardadora principal a NÉSTOR MARIO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ.

Ahora bien, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, se presume la capacidad legal de todas las personas en condición de discapacidad, tal como lo establece el artículo 6° de la referida norma, que en su parágrafo señala:

*“El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma”.*

El trámite previamente citado debe adelantarse de oficio por el juez que profirió la sentencia de interdicción, dentro de los 36 meses siguientes a la entrada en vigencia del capítulo V de la Ley 1996 de 2019<sup>1</sup>; por lo tanto, resulta imperativo establecer si, a la fecha, RODOLFO EDUARDO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ tiene plena capacidad para actuar en forma autónoma o si, por el contrario, requiere de la adjudicación judicial de apoyos; en consecuencia se ordena:

**PRIMERO.** ADELANTAR el trámite de **revisión de la interdicción** en favor de RODOLFO EDUARDO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

**SEGUNDO.** CITAR a RODOLFO EDUARDO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ (persona con sentencia de interdicción) y a NÉSTOR MARIO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ (guardador principal designado), para que comparezcan y manifiesten si es necesaria una adjudicación judicial de apoyos en favor RODOLFO EDUARDO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ; para el efecto, por secretaría se deberá **comunicar** dicha citación por el medio más expedito.

<sup>1</sup> LEY 1996 DE 2019. ARTÍCULO 56. “PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. (...)”.

**TERCERO.** ORDENAR la práctica de una valoración de apoyos para RODOLFO EDUARDO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, atendiendo lo dispuesto en los artículos 11, 33, 38 y 56 de la Ley 1996 de 2019, a través de la Personería de Bogotá y/o la Defensoría del Pueblo, la cual deberá ser efectuada con fundamento en la Estrategia Única de Reparto de Solicitudes de Valoración de Apoyos, establecida por la Defensoría del Pueblo y la Personería de Bogotá - Guardianes de tus Derechos; el informe deberá contener, por lo menos, los siguientes elementos:

- La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

**CUARTO.** Por secretaría NOTIFICAR la presente providencia al representante del Ministerio Público adscrito al despacho, por el medio más expedito.

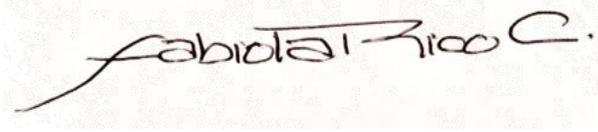
**QUINTO.** ORDENAR la práctica de una **visita social** en forma **inmediata**, por parte de la asistente social adscrita al juzgado, al lugar de vivienda de RODOLFO EDUARDO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, a efectos de constatar las circunstancias que lo rodean y determinar las condiciones en que se encuentra.

**SEXTO.** Por secretaría COMUNICAR esta providencia, por el medio más expedito, a los parientes de RODOLFO EDUARDO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ para que, si a bien lo tienen, se hagan partícipes en este y efectúen las manifestaciones que estimen pertinentes (artículo 61 del Código

Civil); para tal efecto, se **requiere** a NÉSTOR MARIO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ (guardadora principal designado) para que suministren los nombres, parentesco, direcciones físicas y de correo electrónico y demás datos que permitan la ubicación de dichos familiares para, seguidamente, elaborar las comunicaciones a que haya lugar, dejando las constancias pertinentes.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

KB-KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el  
estado N° 21 de hoy, 08/02/2024.

El secretario,  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Revisión de interdicción
Radicado	11001311001720180090800
Demandante	Dora Patricia Riveros Grajales
Titular del acto jurídico	José Manuel Riveros Mora

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

1.-Tener en cuenta que la secretaria del Despacho dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, notificando al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, adscritos al Despacho. (archivo digital 08)

2.- Así mismo, por Secretaría se citó a los parientes por línea paterna y materna en este asunto de Adjudicación Judicial de Apoyos con Carácter Permanente del Titular de derechos JOSÉ MANUEL RIVEROS MORA; para lo cual se recibió respuesta de OVILDER RIVEROS GRAJALES, DORA PATRICIA RIVEROS GRAJALES, FRANCY ALEYDA RIVEROS GRAJALES y FERNEY RIVEROS GRAJALES. (archivos digitales 04, 05, 06 y 07)

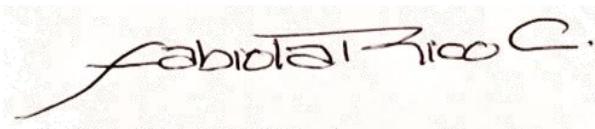
3.- Se tiene en cuenta, el emplazamiento hecho por la secretaria del Despacho tal como se indica en el numeral 3º del Art. 586 del C.G.P, en concordancia de los Arts. 108 Ibídem y 10 de la Ley 2213 de 2022, a todos los parientes por línea materna y paterna. (archivo digital 03)

4.- Se ordena por secretaría, correr traslado al señor JOSÉ MANUEL RIVEROS MORA, por el término de diez (10) días (Art. 38 núm. 5º de la Ley 1996 de 2019) notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020 en concordancia con los Arts. 291 y 292 del C.G.P.

5.-Por secretaria, remítase nuevamente el oficio de conformidad con la Estrategia única de reparto de solicitudes de valoración de apoyos establecida por la Defensoría del Pueblo y la Personería de Bogotá Guardianes de tus Derechos.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

KB-KB

<p><b>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.</b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado N° 21 de hoy, 08/02/2024.</p> <p>El secretario, <b>LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO</b></p>
---

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Interdicción (suspendida)
Radicación	11001311001720190000600
Demandante	Bertha Inés Cardozo Salamanca
Titular del acto jurídico	Luis Alberto Manjarres Manjarres

Revisado el expediente de la referencia, se aprecia que en providencia del 14 de enero de 2019 se admitió la demanda de interdicción de LUIS ALBERTO MANJARRES MANJARRES, se decretó su interdicción provisoria y se designó como curadora provisoria a BERTHA INÉS CARDOZO SALAMANCA; dicho trámite fue **suspendido** en decisión del 10 de septiembre de 2019, por mandato expreso del artículo 55 de la Ley 1996 de 2019.

Ahora bien, a partir de la entrada en vigencia de la referida ley, se presume la capacidad legal plena de todas las personas en situación de discapacidad, tal como lo establece su artículo 6°, que señala:

*“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usar o no apoyos para la realización de actos jurídicos.*

*En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.*

*La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.*

*PARÁGRAFO. El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma”.*

El trámite previamente citado se refiere a procesos de interdicción o inhabilitación que tuvieron **sentencia**, pero el legislador no estableció qué acciones adelantar respecto de los trámites que fueron suspendidos en virtud de la aplicación del artículo 55 ibídem, aunado a que los procesos de interdicción e inhabilitación fueron proscritos, atendiendo lo estrictamente ordenado en la norma.

Por lo anterior, es procedente llenar este vacío jurídico a través de la figura de la analogía, consagrada en el artículo 12 del Código General del Proceso, y aplicar las regulaciones referentes a la adjudicación judicial de

apoyos, promovida por persona distinta al titular del acto jurídico, al caso que nos ocupa.

De otra parte, con fundamento en lo establecido en los artículos 8° y 42 del Código General del Proceso, es deber del juez adelantar los procesos en forma pronta y diligente, procurando su rápida solución; en consecuencia, se hace necesario hacer una intervención de oficio en el presente asunto, y desplegar acciones tendientes a adoptar una decisión que ponga fin a la instancia, garantizando, en todo caso, la plena efectividad y ejercicio de los derechos que le asisten a LUIS ALBERTO MANJARRES MANJARRES.

Es así como, en virtud de la aplicación por analogía del artículo 396 del Código General del Proceso, resulta imperativo establecer si, a la fecha LUIS ALBERTO MANJARRES MANJARRES tiene plena capacidad para actuar en forma autónoma o si, por el contrario, requiere de la adjudicación judicial de apoyos; en consecuencia, se ordena:

**PRIMERO.** LEVANTAR la suspensión del trámite de interdicción adelantado en favor de LUIS ALBERTO MANJARRES MANJARRES.

**SEGUNDO.** En aras de adecuar el proceso al de **adjudicación judicial de apoyos**, REQUERIR a LUIS ALBERTO MANJARRES MANJARRES (persona con interdicción provisoria) y a BERTHA INÉS CARDOZO SALAMANCA (curadora provisoria designada), para que en el término improrrogable de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, informen al despacho si es necesaria una adjudicación judicial de apoyos en favor de LUIS ALBERTO MANJARRES MANJARRES.

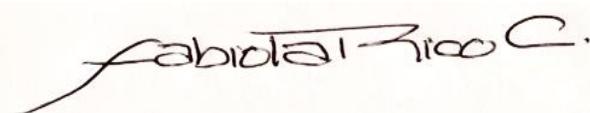
**TERCERO.** Como consecuencia de lo anterior, REQUERIR a los interesados para que precisen cuáles son los actos jurídicos concretos que se requieren para garantizar los derechos de LUIS ALBERTO MANJARRES MANJARRES, así como determinar individualmente la persona o personas que puedan servir de apoyo al titular del acto jurídico, informando y acreditando la relación de confianza respecto de cada uno y sus datos de identificación y notificación, a efectos de hacerlos comparecer al proceso.

**CUARTO.** ADVERTIR a los interesados que, en caso de guardar silencio al presente requerimiento, se entenderá habilitado el reconocimiento de la capacidad legal plena de LUIS ALBERTO MANJARRES MANJARRES y, por lo tanto, se dará terminación a este asunto por carencia de objeto.

**QUINTO.** NOTIFICAR la presente decisión a los interesados y al representante del Ministerio Público adscrito al despacho, **por el medio más expedito**.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

KB-KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el  
estado N° 21 de hoy, 08/02/2024.

El secretario,  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Petición de herencia
Radicación	11001311001720210031200
Demandante	Yadira Pulido Acosta
Demandada	Andrea Angélica Pulido Hernández y Andrés Felipe Pulido Hernández

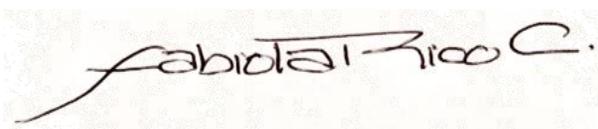
En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la demandada ANDREA ANGÉLICA PULIDO HERNÁNDEZ (archivo digital 20), esta se **niega**, por cuanto no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso, en el sentido de que el expediente no ha permanecido inactivo en la secretaría del juzgado durante un año.

Sin perjuicio de lo anterior, se **requiere** al extremo demandante para que proceda a realizar las actuaciones previstas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido del mensaje de datos enviado a la parte demandada, junto con demanda, anexos y auto admisorio como archivos adjuntos, y manifestar bajo la gravedad del juramento la forma en la que obtuvo su correo electrónico), respecto del demandado ANDRÉS FELIPE PULIDO HERNÁNDEZ.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se le concede el término de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación de esta decisión (que se surte mediante estado), so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1°, artículo 317 del Código General del Proceso.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

KB

<p><b>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.</b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado N° 021 de hoy, 08/02/2024.</p> <p>El secretario, <b>LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO</b></p>
--

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso (reconvencción)
Radicación	11001311001720210045400
Demandante	Jorge Armando Suárez González
Demandada	Blanca Lilia Cruz Suárez

Téngase en cuenta, para todos los efectos, que el demandado en reconvencción no presentó contestación a dicho escrito introductorio; asimismo, se observa que no se emitió pronunciamiento respecto de las excepciones de fondo propuestas en la demanda principal.

En aras de continuar con el trámite, y de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se decretan como pruebas en el presente asunto las siguientes:

## a. Por parte del demandante principal:

- Las documentales aportadas con el escrito de la demanda.
- Los testimonios de GRACIELA CASTELLANOS MARTÍNEZ, LUIS GABRIEL HUÉRFANO CAMARGO, PEDRO HUMBERTO LAITON CUÉLLAR, ALEXANDRA ORDOÑEZ GUTIÉRREZ y ÓSCAR ANDRÉS CARO CASTELLANOS (el demandante deberá aportar el correo electrónico de los testigos, con **diez (10) días** de antelación a la fecha de la audiencia, en aras de poder remitirles el link de conexión).
- El interrogatorio de la demandada, BLANCA LILIA CRUZ SUÁREZ.

## b. Por parte de la demandada principal:

- Las documentales aportadas con el escrito de contestación de la demanda.
- Los testimonios de ELIZABETH CRUZ, NELSY CRUZ y PEDRO ÁNGEL CRUZ SUÁREZ (la demandada deberá aportar el correo electrónico de esta última testigo, con **diez (10) días** de antelación a la fecha de la audiencia, en aras de poder remitirle el link de conexión).
- El interrogatorio del demandante, JORGE ARMANDO SUÁREZ GONZÁLEZ.
- Se **niega** la solicitud de oficiar a MIGRACIÓN COLOMBIA, toda vez que esta prueba no es conducente ni necesaria para resolver de fondo sobre las pretensiones de la demanda (cesación de efectos civiles del matrimonio religioso).

## c. Por parte de la demandante en reconvencción:

- Las documentales aportadas con el escrito de la demanda.
- Los testimonios de ELIZABETH CRUZ, NELSY CRUZ y PEDRO ÁNGEL CRUZ SUÁREZ (la demandante en reconvencción deberá aportar el

correo electrónico de esta última testigo, con **diez (10) días** de antelación a la fecha de la audiencia, en aras de poder remitirle el link de conexión).

- El interrogatorio del demandado en reconvención, JORGE ARMANDO SUÁREZ GONZÁLEZ.
- Se **niega** la solicitud de oficiar a MIGRACIÓN COLOMBIA, toda vez que esta prueba no es conducente ni necesaria para resolver de fondo sobre las pretensiones de la demanda (cesación de efectos civiles del matrimonio religioso).

**d. Por parte del demandado en reconvención:**

- No hay pruebas por decretar, toda vez que no presentó contestación de la demanda.

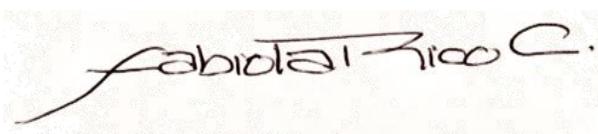
Finalmente, se señala el **jueves veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las 09:00 am** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, establecida en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por secretaría y por el medio más expedito cítese a las partes, informándoles que en dicha audiencia se evacuará la etapa de conciliación, interrogatorio exhaustivo, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán comparecer a la diligencia a través de cualquier medio electrónico como video llamada, WhatsApp, Google Dúo o cualquier otro medio electrónico comercial, a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial o Microsoft Teams; las partes e intervinientes deberán comunicarse con este Despacho con una hora de antelación a la fecha programada para coordinar la conectividad.

**NOTIFÍQUESE (3)**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el  
estado N° 021 de hoy, 08/02/2024.

El secretario,  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Radicación	11001311001720210045400
Demandante	Jorge Armando Suárez González
Demandada	Blanca Lilia Cruz Suárez

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de BLANCA LILIA CRUZ SUÁREZ (archivo digital 26, cuaderno principal), es procedente resaltar que la pérdida de competencia por parte del juez para proferir decisiones de primera o única instancia se encuentra definida en el artículo 121 del Código General del Proceso, el cual dispone lo siguiente:

*“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal (...).*

*(...) Será nula la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia (...).”*

Lo anterior permite concluir que, efectivamente, cualquier actuación posterior al cumplimiento del término previsto en la norma, en principio está viciada de nulidad; sin embargo, a este punto es pertinente resaltar lo expresado por la Corte Suprema de Justicia acerca de la figura de pérdida automática de competencia por cumplimiento del término descrito en la norma procesal; según esta alta corporación, esta figura no puede ceñirse simplemente al tenor literal de la disposición, sino que deben tenerse en cuenta las circunstancias que han ocasionado que la decisión que pone fin a la instancia no se haya proferido dentro del término legal.

En efecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado que, cuando se invoca la causal de nulidad descrita en el artículo 121 del Código General del Proceso, *“no (se) puede pasar por alto el criterio hermenéutico de prevalencia del derecho sustancial consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política y replicado en el artículo 11 del Código General del Proceso, según el cual ‘el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial’”*<sup>1</sup>.

A su vez, expresó que *“nada es más nocivo que declarar una nulidad procesal, cuando no existe la inequívoca certidumbre de la presencia real de un vicio que, por sus connotaciones, impide definitiva e irremediamente*

<sup>1</sup> Entre otras, ver Sentencia de 27 de noviembre de 2015, radicado No. 08001-31-03-006-2001-00247-01; Sentencia de 18 de julio de 2016, radicado No. 68001-31-10-004-2005-00493-01; Sentencia de 14 de diciembre de 2017, radicado No. 11001-02-03-000-2017-02836-00.

*que la litis siga su curso, con las secuelas negativas que ello acarrea. Actitudes como ésta, taladran el oficio judicial y comprometen la eticidad del director del proceso, a la par que oscurecen su laborío, en el que siempre debe imperar la búsqueda señera de la justicia, en concreto, la efectividad de los derechos, la cual no puede quedar en letra muerta, por un exacerbado ‘formalismo’, ‘literalismo’ o ‘procesalismo’, refractarios a los tiempos que corren, signados por el respeto de los derechos ciudadanos, entre ellos, el aquilatado ‘debido proceso’. Anular por anular, o hacerlo sin un acerado y potísimo fundamento, es pues una deleznable práctica que, de plano, vulnera los postulados del moderno derecho procesal, por lo que requiere actuar siempre con mesura y extrema prudencia el juzgador, como quiera que su rol, por excelencia, es el de administrar justicia, con todo lo loable y noble que ello implica, y no convertirse en una especie de enterrador de las causas sometidas a su enjuiciamiento”<sup>2</sup>.*

Bajo este lineamiento, ha sostenido que, proferida una sentencia por fuera del término de duración de la instancia, no es en principio razonable retrotraer lo actuado por la aplicación de una pauta que justamente busca la obtención de la decisión de mérito, pues los fines prácticos de la administración judicial ya estarían satisfechos.

También ha señalado que resulta más grande el favor que se le presta a los derechos justiciables, avalando una providencia de mérito que, aunque retardada, ya definió la contienda, antes que optar por la invalidación, que justamente busca la obtención del fallo de fondo en el grado de conocimiento respectivo.

Con fundamento en lo anterior, ha establecido que la hipótesis de invalidación no puede ser analizada al margen de la doctrina que aboga por la conservación de los actos procesales y reclama por la sanción de los supuestos de insalvable transgresión del derecho fundamental al debido proceso<sup>3</sup>.

Ahora bien, sobre la prevalencia del derecho sustancial sobre la formalidad, la Corte Constitucional ha condensado el precedente en esta materia de la siguiente forma:

*“El principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas refiere a que (i) la norma adjetiva debe buscar la garantía del derecho sustancial y, por ende, no se puede convertir en una barrera de efectividad de éste; (ii) la regulación procesal debe propender por la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos; y, (iii) el derecho adjetivo al cumplir una función instrumental que no es un fin en sí mismo, debe ceñirse y estar al servicio del derecho sustancial el cual se debe privilegiar para proteger las garantías fundamentales”<sup>4</sup>.*

---

<sup>2</sup> Sentencia de 5 de julio de 2007, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, radicado No. 08001-3103-010-1989-09134-01.

<sup>3</sup> Ver sentencia T-341 de 2018.

<sup>4</sup> Ver sentencia C-193 de 2016.

Así las cosas, descendiendo al caso concreto y revisadas las actuaciones desplegadas por el despacho, es posible concluir que se han adelantado todas las gestiones tendientes a que el proceso siga su curso; tanto es así que, en aras de resolver la excepción previa propuesta por el apoderado judicial de BLANCA LILIA CRUZ SUÁREZ, en providencia del 27 de septiembre de 2023 se ordenó oficiar a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, y el 13 de octubre de 2023 se recibió respuesta por parte de la Sala, la cual es fundamento de la decisión que se profiere el día de hoy, en la que se resuelve la excepción propuesta.

Adicionalmente, se encuentra pendiente correr traslado de las excepciones de fondo propuestas en la demanda principal; estas circunstancias, aunadas a la alta congestión judicial que presenta el despacho, son razones más que suficientes para concluir que la inobservancia del término establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso no obedece a una arbitrariedad de esta sede judicial, sino a argumentos plenamente válidos y acreditados en el expediente, por lo que no resultaría acertado invalidar las actuaciones surtidas.

Con fundamento en lo anterior, considera esta juzgadora que ha actuado con base en los principios del debido proceso y el acceso a la administración de justicia, sin pretender en lo absoluto entorpecer la eficiencia y eficacia del trámite judicial, por lo que no accederá a la petición elevada por el apoderado judicial de BLANCA LILIA CRUZ SUÁREZ y, en su lugar, en providencias de esta misma fecha se adoptarán las decisiones tendientes a dar continuidad al trámite.

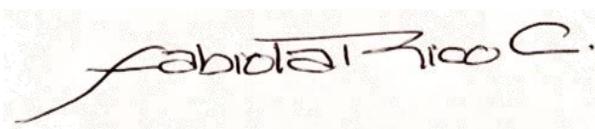
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá DC.,

### **RESUELVE**

**Negar** la solicitud de declarar la pérdida de competencia para conocer del presente asunto, elevada por el apoderado judicial de BLANCA LILIA CRUZ SUÁREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE (3)**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el  
estado N° 021 de hoy, 08/02/2024.

El secretario,  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Radicación	11001311001720210045400
Demandante	Jorge Armando Suárez González
Demandada	Blanca Lilia Cruz Suárez

## ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver la excepción previa formulada por el apoderado judicial de BLANCA LILIA CRUZ SUÁREZ, denominada “*pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*”, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso.

## ARGUMENTOS DE LA EXCEPCIÓN

La excepción invocada se fundamenta en que, a consideración del apoderado del extremo pasivo, existe un proceso con identidad de partes, pretensiones y hechos, pues el abogado que representa a BLANCA LILIA CRUZ SUÁREZ instauró demanda de exequátur ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el propósito de homologar la sentencia de divorcio proferida el 13 de marzo de 2000 por el Tribunal de Causas Comunes del 59º Distrito Judicial de Pennsylvania, Sede del Condado, Cameron (E.E.U.U.), para que este tenga efectos legales en el territorio nacional.

Por esta razón, solicitó que se declare próspera la excepción invocada y, en consecuencia, se rechace la demanda de la referencia.

## TRASLADO DE LA EXCEPCIÓN

Mediante providencia del 25 de enero de 2023 se ordenó correr traslado de la excepción previa propuesta por el extremo demandado, el cual se fijó en lista del 27 de abril de 2023 al 04 de mayo de 2023, sin que la parte demandante emitiera pronunciamiento alguno.

## CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código General del Proceso señala en forma taxativa cuáles son las excepciones previas que pueden ser formuladas por el extremo demandado en el término de traslado de la demanda; concretamente, en el presente asunto, se propuso la señalada en el numeral quinto:

*“ARTÍCULO 100. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

(...) 8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. (...)*”.

Ahora bien, esta excepción se fundamenta en la imposibilidad de adelantar dos procesos idénticos, toda vez que podrían llegar a proferirse decisiones contradictorias y producirse el fenómeno de la cosa juzgada, pero con vicios que afectan su validez y, en consecuencia, la seguridad jurídica por la que debe propenderse en la administración de justicia.

Es por ello que, para establecer en forma clara si se configura la excepción previa de pleito pendiente, debe examinarse si existen dos procesos en los que se estructuren de manera simultánea identidad de partes e identidad en el asunto (que abarca el objeto del proceso); si llegare a faltar alguno de ellos, no es posible despachar favorablemente la excepción, y ambos trámites deberán continuar su curso.

Con fundamento en lo anterior, y descendiendo al caso concreto, se procederá a revisar si se cumplen los requisitos exigidos por la norma procesal para que se configure la existencia del pleito pendiente:

- **Existencia de dos procesos:** en efecto, con las pruebas recaudadas (decretadas de oficio por esta sede judicial) y las obrantes en el expediente, se acredita que, aunado al presente trámite, cursa proceso de exequátur ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el propósito de homologar la sentencia de divorcio proferida el 13 de marzo de 2000 por el Tribunal de Causas Comunes del 59º Distrito Judicial de Pennsylvania, Sede del Condado, Cameron (E.E.U.U.).
- **Identidad de partes:** a este punto es pertinente resaltar que en los dos procesos figuran como partes JORGE ARMANDO SUÁREZ GONZÁLEZ y BLANCA LILIA CRUZ SUÁREZ; sin embargo, se resalta que el proceso de exequátur fue iniciado por BLANCA LILIA CRUZ SUÁREZ, mientras que la presente demanda fue instaurada por JORGE ARMANDO SUÁREZ GONZÁLEZ.
- **Identidad en el asunto:** teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 607 del Código General del Proceso, se aprecia que el objeto del trámite del exequátur es que una sentencia extranjera produzca efectos en Colombia, y así lo solicitó el apoderado judicial de BLANCA LILIA CRUZ SUÁREZ ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia; concretamente, la sentencia proferida el 13 de marzo de 2000 por el Tribunal de Causas Comunes del 59º Distrito Judicial de Pennsylvania, Sede del Condado, Cameron (E.E.U.U.), decretó el **divorcio** entre JORGE ARMANDO SUÁREZ GONZÁLEZ y BLANCA LILIA CRUZ SUÁREZ por mutuo acuerdo.

De otra parte, en el proceso que se desarrolla en este despacho se invocó como pretensión la **cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso** contraído entre las partes el 24 de diciembre de 1980, con fundamento en las causales 2º y 8º del artículo 154 del Código Civil.

Así las cosas, es evidente que los requisitos para que exista pleito pendiente no se reúnen en este caso, debido a que las pretensiones en uno y otro proceso son completamente diferentes; en el exequátur se busca homologar una decisión proferida en los Estados Unidos, relacionada con el divorcio entre las partes, mientras que en el presente proceso se solicita emitir pronunciamiento respecto de los efectos civiles que se produjeron como consecuencia del matrimonio católico contraído entre JORGE ARMANDO SUÁREZ GONZÁLEZ y BLANCA LILIA CRUZ SUÁREZ, situación que no se encuentra señalada en la referida sentencia extranjera que, en todo caso, hasta el momento no es susceptible de ser tenida en cuenta más que como una prueba documental para valorar, por cuanto aún no existe decisión de fondo por parte de la Corte Suprema de Justicia en lo concerniente al exequátur, de acuerdo con la comunicación remitida por la Sala.

Es así como, sin entrar en mayores consideraciones, es claro que no hay pleito pendiente que impidiera la admisión de la demanda y adelantar el presente proceso, por lo que la excepción previa propuesta no está llamada a prosperar.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C.,

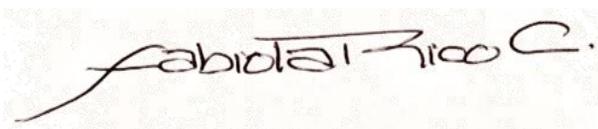
### **RESUELVE**

DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada “*pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*”, por lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

Se continuará con el trámite pertinente en decisión de esta misma fecha.

### **NOTIFÍQUESE (3)**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

KB

<p><b>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.</b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado N° 021 de hoy, 08/02/2024.</p> <p>El secretario, <b>LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO</b></p>
--

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Custodia, alimentos y visitas
Radicación	11001311001720220022800
Demandante	Claudio Bruno Viana Fernandes
Demandada	Daniela Mahecha Ávila

Verificado el expediente de la referencia se aprecia que, sin que se hubiese emitido pronunciamiento respecto del trámite de notificación, el extremo pasivo remitió poder y solicitud del link del expediente (archivos digitales 17).

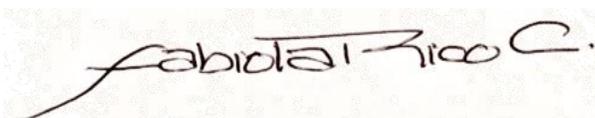
Por lo tanto, se reconoce personería para actuar en el presente asunto al abogado JUAN MANUEL JEREZ SALAMANCA como apoderado judicial de la demandada DANIELA MAHECHA ÁVILA y, para todos los efectos, se le tiene como **notificada por conducta concluyente** a partir de la fecha de notificación de la presente providencia (la cual se realiza por estado), de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2°, artículo 301 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo anterior, se ordena **remitir el link del expediente digital** al referido profesional, y por secretaría **contabilizar** el término de traslado de la demanda.

De otra parte, en atención a la renuncia al poder presentada por el apoderado judicial del demandante, abogado JHON JAIRO ROZO JAIMES (archivo digital 18), esta se **acepta**, por cuanto cumple con los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el  
estado N° 021 de hoy, 08/02/2024.

El secretario,  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

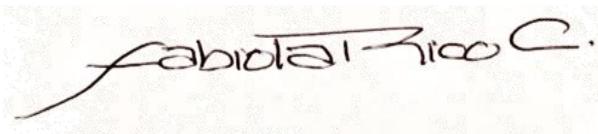
Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicación	11001311001720220067600
Causante	María Ignacia Guerrero Cañas

En atención a la solicitud elevada por los apoderados judiciales de los interesados (archivo digital 23), y por ser procedente, se **autoriza el retiro** de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el  
estado N° 021 de hoy, 08/02/2024.

El secretario,  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Siete (7) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Nulidad de acta de conciliación
Radicado	11001311001720230084000
Demandante	Excel Credit S.A.
Demandada	Néstor Alexander Castro Trujillo
Asunto	Rechaza demanda

Se encuentra el proceso de la referencia al Despacho para decidir sobre su admisión, y teniendo en cuenta que el asunto de la referencia no tiene cabida dentro de los atribuidos a la competencia de los jueces de familia, establecidos los artículos 21 y 22 del Código General Proceso, se advierte que la competencia para conocer del asunto no corresponde a este despacho, por lo que se impone su **rechazo de plano**.

En efecto, conforme a las reglas generales de competencia por el factor territorial, el funcionario competente para conocer de asuntos como el presente es el del domicilio del demandado (artículo 28 núm. 1º del C.G.P.). Sin embargo, el asunto se ajusta **a lo establecido en la cláusula de competencia residual que se asigna a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 del Código General del Proceso / a lo establecido en el numeral 7 del artículo 20 del Código General del Proceso, los jueces civiles del circuito en primera instancia conocerán de los asuntos que no estén atribuidos a otro juez.**

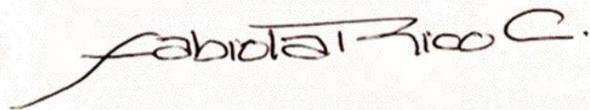
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Oralidad, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia de este despacho judicial para conocer del proceso de sucesión referenciado.

**SEGUNDO:** Ordenar enviar las diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia a efecto que este proceso sea repartido entre los **Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, por competencia. Oficiese.**

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

JSM

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el estado N° 021 de hoy, 08/02/2024.

El secretario,  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Siete (7) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720230084100
Demandante	Sandra Milena Guiza Moncada
Demandada	Álvaro Luis Castro Salgado
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- **Alléguese poder**, dirigido al Juez de conocimiento con las exigencias del art. 5º de la Ley 2213 de 2023, debidamente otorgado y para iniciar el presente asunto; toda vez que, no fue arrimado con la demanda.

2.- Apórtese nuevamente el registro civil de nacimiento del niño J.A.C.G en debida forma; como quiera que el allegado con la demanda se encuentra cortado en algunas de sus partes.

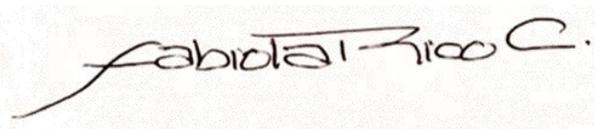
3.- Allegue en debida forma los documentos enunciados, esto es el acta de conciliación celebrada en la Comisaria 19 de Familia de Bogotá D.C.; como quiera que el allegado con la demanda se encuentra cortado en algunas de sus partes.

4.- En cuanto a las pretensiones enlistadas en la petición primera a la tercera de la demanda, proceda a cumplir con lo ordenado en el artículo 82 numeral 4º del Código General del Proceso, presentando de manera clara y por separada cada una de ellas, como quiera que cada cuota o rubro a ejecutar en referente es una pretensión, y no se pueden ejecutar en la misma petición los diferentes cobros que allí se señalan.

5.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

JSM

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el estado N° 021 de hoy, 08/02/2024.

El secretario,  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Siete (7) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

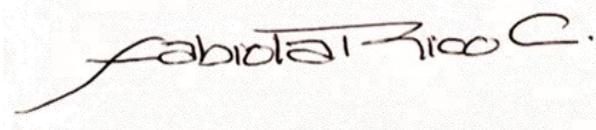
Clase de proceso	Liquidación de sociedad conyugal
Radicado	11001311001720230084200
Demandante	Carlos Miguel Rojas Copete
Demandada	Gloria Ximena Carrasco Amaya
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Apórtese nuevamente el registro civil de nacimiento de los ex cónyuges, en debida forma, esto es, con la anotación de divorcio elevado mediante escritura pública número 3578 de fecha 05 de diciembre de 2014.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

JSM

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el estado N° 021 de hoy, 08/02/2024.

El secretario,

**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Siete (7) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Liquidación de sociedad conyugal
Radicado	11001311001720230084300
Demandante	Jorge Eliecer Garcia Alonso
Demandada	Rosa Idalia Garcia Alonso
Asunto	Inadmitir demanda

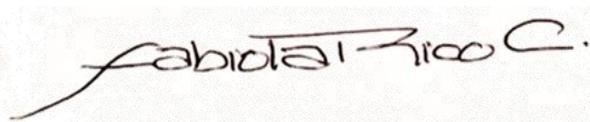
INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- - Indique el correo electrónico del demandado, en donde recibirá notificaciones, de conformidad con el artículo 6º inciso 4º de la Ley 2213 de 2022, acreditando en debida forma que remitió a la parte demandada, por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos al momento de presentar esta demanda.

*“Artículo 6. Demanda. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)” (Subraya y Negrillas fuera de texto)*

## NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

JSM

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el estado N° 021 de hoy, 08/02/2024.

El secretario,  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Siete (7) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

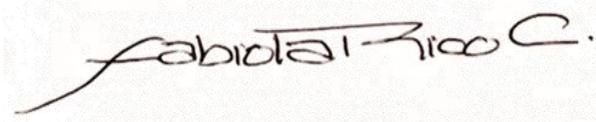
Clase de proceso	Liquidación de sociedad conyugal
Radicado	110013110017 <b>20230084300</b>
Demandante	Jorge Eliecer Garcia Alonso
Demandada	Rosa Idalia Garcia Alonso
Asunto	Inadmite demanda

Por Secretaría proceda a diligenciar **formato** dirigido a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, con el fin de que sea adjudicada la presente demanda a este Despacho Judicial.

Anéxese copia de la presente providencia. **OFÍCIESE**

**CÚMPLASE (2)**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

JSM

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el  
estado N° 021 de hoy, 08/02/2024.

El secretario,

**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**